



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-EXT-001-2025 -03 de abril de 2025

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado José Eduardo Mendoza Conteras, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información reservada

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 107 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada:
1-3, 5-7.

Myrna Mustieles García

Directora General de Asuntos Jurídicos

**En suplencia por ausencia del Secretario Técnico, en términos del artículo 50,
fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica**

Jennifer Musi Iga

Directora Ejecutiva de Análisis Jurídico



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

LZpe99xi7Es8lwcQkLUGsR3HID9mUnksPXxocLJ
+tDhVdthjxfKJ4yi8nk7ya7RecJlSIZvWyZWBqyh+
m89xgMTd5mVy9HAKx0icienYwth+IRH6Z5T0So
JEFaQl28DNQD3rGqYyLoksNZUXEnhXWFf02C
oDqJud2D9/28FIWFcw14clrhDWt6nHd/H5ydL11
u6aZJs29T+Kg/6vLmBPC3ki8lxUPFKb4ysqIRbIC
1gTyRD4CvhY6DobrJ93hL/0EP74hcXiFbgaZ1Ng
UbOB36zcbwKzANo7SW4I3ZDdkOackuwzeO
GOkpTmswIJ8zcu9xdGUAM1QWsOTz1gjz6Og=
=

00001000000516756001

jueves, 3 de abril de 2025, 04:27 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

bzEMErBITbRY0lpgE3/kpO8bMgvOtCp2cMKmF
669iP7mKyoPAblQs2mZjiDmA6MAfQwQhQZ7W
u0Z6hslip+SGx9ThYiEvbmRX0rdp26Xn4tNCVoY
dvirajJQLGXDLKfC2E+PGpJr31wccGj1haEbUFw
xfAyLWMmaQetNCNal6eWpvnPdt0GDuFSpIK6s
IkMkw/ZIUJitKGF4PYG27qQdc1JUhclyf5a20+O
VAzCiBv+AWirTHyeCtGfQrs9nJxtMjLdn3Bn6oY
RLWIncT4HI7FPmJ9cHJh91TLITDvhuM1ISAwN
eAu5YHMxms2RbtPevnd7W5z9cm0DMqV61UID
ZA==

00001000000518093497

jueves, 3 de abril de 2025, 03:23 p. m.
JENNIFER MUSI IGA



Pleno
Expediente LI-001-2025
Calificación de Excusa

Visto el memorándum Pleno3-JEMC-2025-00003, enviado el once de marzo de dos mil veinticinco vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE) y sus derivados o relacionados; con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;² 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);³ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión excepcional celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED] 7 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (SOLICITUD DE OPINIÓN).

SEGUNDO. El diez de marzo de dos mil veinticinco, la COFECE emitió el acuerdo de recepción a trámite de la SOLICITUD DE OPINIÓN, a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. El once de marzo de dos mil veinticinco, el COMISIONADO presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el DOF, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Eliminado: 5 renglones y 19 palabras.

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, ‘LFCE’); someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre la resolución que se dicte por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, ‘COFECE’) en el expediente LI-001-2025 y sus derivados o relacionados.

En virtud de que el Pleno de la Comisión ha determinado que la materia de los expedientes derivados se encuentra íntimamente relacionada con su principal,⁴ ya que al resolver las solicitudes de calificación de excusa presentada por algunos Comisionados, ha considerado que se actualizan causales de impedimento de forma tal que en la causa relacionada también se impide a los Comisionados conocer, intervenir en sus defensas, o resolver los asuntos derivados.

Sin embargo, de los razonamientos del Pleno emitidos en la 3^o Sesión Extraordinaria de 2021⁵, se identifica que existe un cambio de criterio sobre el alcance de las causales señaladas por el artículo 24 de la LFCE que, conforme a dicha interpretación planteada por el Pleno, pueden ser válidas para que un Comisionado esté impedido de conocer y decidir respecto del expediente principal, pero que no son extensivos y no afectan a los expedientes relacionados o derivados del principal al tratarse de materias distintas.

Es por ello, que presento a consideración del Pleno los hechos que considero podrían actualizar una causal de impedimento para conocer, discutir, resolver y opinar en el expediente LI-001-2025 y sus derivados o relacionados, conforme a lo siguiente:

- *Desde el 01 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014, me desempeñé como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado (antes Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas), que se encuentra adscrita a la Autoridad Investigadora de esta COFECE.*
- *En el desempeño de mis funciones, emití diversas actuaciones en la investigación radicada en el Expediente [REDACTED] con la finalidad de ejercer las facultades descritas en los artículos 26, fracción I, y 29 del Estatuto Orgánico de la COFECE. En este sentido, el [REDACTED] el Pleno*

⁴ La nota al pie señala: “1. El [REDACTED] el Pleno calificó como procedente mi solicitud de excusa para conocer el expediente [REDACTED], en virtud de la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

2. [REDACTED] presenté excusa para conocer de los expedientes [REDACTED] misma que fue calificada como procedente en virtud de que el expediente [REDACTED] es origen de los expedientes en los que se solicitó la excusa.

3. [REDACTED] presenté excusa para conocer del expediente [REDACTED] [REDACTED] misma que fue calificada como procedente en virtud de que el expediente [REDACTED] es origen del expediente en el que solicitó la excusa.

4. [REDACTED] el Pleno calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa de uno de los Comisionados para conocer, intervenir en sus defensas, o resolver respecto de los asuntos radicados en los expedientes [REDACTED] [REDACTED] así como de todos aquellos que de ellos se deriven, en virtud de la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

5. [REDACTED] el Pleno calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa de uno de los Comisionados para conocer y resolver respecto de los asuntos radicados en los expedientes [REDACTED] [REDACTED] por haberse actualizado la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE’.

⁵ La nota al pie señala: “El criterio del Pleno emitido en la 3^o Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el 22 de marzo de 2021, al resolver la excusa planteada por uno de los Comisionados consideró que los procedimientos de origen tenían por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas; mientras que, por otro lado, la materia del expediente [REDACTED] y su acumulado se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE, y que por lo tanto la materia de los expedientes analizados no es la misma’.”.

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁹ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE, señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver

⁹ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente LI-001-2025
Calificación de Excusa

un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta el posible impedimento en el hecho de que, desde el primero de noviembre de dos mil trece y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado,¹⁰ adscrita a la Autoridad Investigadora (AI) de esta COFECE y en el desempeño de sus funciones emitió diversas actuaciones en la investigación radicada en el expediente [REDACTED] (EXPEDIENTE [REDACTED]) con la finalidad de ejercer las facultades descritas en los artículos 26, fracción I, y 29 del ESTATUTO. Consecuentemente, [REDACTED] el Pleno calificó como procedente la excusa que presentó para conocer de dicho expediente, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV de la LFCE (CALIFICACIÓN DE EXCUSA).

Además, refiere que, presentó excusas para conocer de los expedientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismas que fueron calificadas como procedentes en virtud de que el EXPEDIENTE [REDACTED] es origen de los expedientes en los que se solicitaron las excusas.

Asimismo, hace referencia al criterio del Pleno emitido en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el que el Pleno, al resolver la excusa planteada por uno de los Comisionados, consideró que los procedimientos de origen tenían por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas; mientras que, por otro lado, la materia del expediente en la que se planteó la excusa se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE, y que por lo tanto la materia de los expedientes analizados no es la misma.

Finalmente, señala que la materia de la solicitud de opinión radicada en el EXPEDIENTE corresponde a un concurso público [REDACTED] [REDACTED] según se puede apreciar en el Pipeline de la Secretaría Técnica, y según informó el Secretario Técnico¹¹, el solicitante manifestó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁰ Antes Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas.

¹¹ Mediante correo electrónico institucional recibido en la Bandeja de Entrada del COMISIONADO el lunes diez de marzo de dos mil veinticinco, a las 16:33 horas.

Eliminado: 4 renglones y 34 palabras.

En ese sentido, el COMISIONADO estima que podría actualizarse la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE con base en el principio “*accessorium sequitur principale*” (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), por lo que, el estar excusado en los expedientes referidos, podría considerarse como una causa extensiva del impedimento que invoca para conocer, discutir, resolver o, en su caso, intervenir en la defensa del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE no es la misma que la materia del EXPEDIENTE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se advierte a continuación:

- a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Al respecto, en la CALIFICACIÓN DE EXCUSA se calificó como procedente “*la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente [REDACTED] [REDACTED]*”.
- b. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Pleno determinó, en este expediente, que el COMISIONADO debía estarse a lo acordado en la CALIFICACIÓN DE EXCUSA.¹³
- c. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- d. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Pleno determinó que, respecto a este expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el COMISIONADO debía estarse a lo acordado en la CALIFICACIÓN DE EXCUSA.¹⁴
- e. **EXPEDIENTE:** se refiere a la solicitud de opinión sobre los aspectos de competencia a incorporar en los documentos del CONCURSO, que tiene por objeto [REDACTED] [REDACTED]

¹² Publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, cuya última reforma aplicable fue publicada el nueve de abril de dos mil doce.

¹³ A saber, se señaló lo siguiente: “*Y considerando que el EXPEDIENTE [REDACTED] es origen del expediente [REDACTED] [REDACTED] se estima que el COMISIONADO debe estarse a lo acordado por el PLENO en el acuerdo de calificación de excusa relativo al EXPEDIENTE [REDACTED] emitido el [REDACTED]*”

¹⁴ A saber, se señaló lo siguiente: *Y considerando que el EXPEDIENTE [REDACTED] es origen de los expedientes [REDACTED] [REDACTED] se estima que el COMISIONADO debe estarse a lo acordado por el PLENO en el acuerdo de calificación de excusa relativo al EXPEDIENTE [REDACTED] emitido el [REDACTED]*

Eliminado: 10 renglones y 77 palabras.



Pleno
Expediente LI-001-2025
Calificación de Excusa

del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien se encuentra impedido para votar al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente acuerdo y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico



| Sello Digital | No. Certificado | Fecha |
|--|----------------------|---|
| HARQHRqoRjn9QkXOEtSzvAoy4Df5SSGI72XB2 NkRnPSQ1T0gZBEO+HMymRVBDrOvKk8vCcxa ohCc4g0DT97JA+jfJb3bPWQz29LIS30Kso+qu o+sk5OnjSkw5sX6fLZyFylMgNln4Owfg6TxeLQ5 L5PazxhyJU+8SVBCeKtC8fSqAo/EPQCzEknDT /DXTB3C8BIWwMgQEAYgHzK+LIVLr8aHI9KFN s0tauEmK2WYRr75oUPHbebhPtaMVQtqlyigMD K7blwSdzsZTlvPJKQeQoC8dCjn6p0H79JrFj7gS //kqVQjtmYEJinl83ZhevnGYIAo2dclUISsNqJftA Q== | 00001000000705289306 | jueves, 13 de marzo de 2025, 06:18 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ |
| mW6SzeAjrdY3YgJgdplOHDsmXrFdhMQZdk/rl 8/yCyMP9mdqV2sojd31IEBTOJ1bEaut5iPwrWQy 7H50dZFkm+hZruXPB+gxU6bXiNugAqNUBU55X Q6HvdMYT0HBF/Eryo/kV82tnRG8vuwtzeF b+ZJ u0PxoOPDule4JPK45DHRqM6/5+eqP2bc7kKD cfcCtf11S7J0KBD8hPTzTTRGjLYKZbzE5GJl/rm V6k9pv0DgljlfqfXF84alzm2RAw8WNeFVVUqLd 5qAXHaYSIDNCgoWJ12/eV8PCDopn1dgnmFU P0nkBYTmWj7/Tk5zeq61c1Gy0SPy0eOzLbmg= = | 00001000000704356265 | jueves, 13 de marzo de 2025, 06:13 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA |
| OFWks1CdVQpO9dbgWyfu9dH/w+uUD8AYhDP tN9PtjDun30bxUBc0uptnUMR5K3xrxpf4F6Jp83r bYEw0MD7vEmmZFeKYMqOyJP+DAyAYNEmS YFmWeZE7MfHaGUU07QBkxCAj2J0CsVhbbPst VU+XKxbuVnh/oL0MJZetRuZPWJJC0cdnwF4J KLT2hEyTZzBeNQ2Kg9lF130l1SWq759D7jkoI6y m2zzfEqvXmWUAbSO+K9bWtE/w1OVthdaRfpX aofQNHmDprFM5ggLiJ27sDPPr1Ti6TU84bsQQ MszGBYr5jjHqHKOCD2UbNPHroORKVGSfrrGO eMTIXg9GzcP/iA== | 00001000000513129202 | jueves, 13 de marzo de 2025, 05:04 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA |
| lel/rfUYrCOKCDSZzJK5KK8APmYLRk5Wp3J84 81aAApl4N388MpgRAiF+9dggE2rjb9RHJF6Jsa5 9C3c25OgA3RIEBHOoabuH/FYCYl2DLUQy6c71 fS2Sn8Gg3uS5QGpnMjKwHOH0hF5tG41DOXG g3FLcdkwzINB9wrLXMXPZBa8JBEYV39fuXciRP Y9WbvJHAe/qn1oU3Exnw92PEERQMnQ3KM+Y +7mrVPk5v1p+I1rR0K45AhJhJyxOfonRqJ5uCXu 9ouDVGwS3eKEHjCMfW+VX/vHTNJ2BsB/rVCe 5Qi7s8nJdVBDgb3kA91h+AbhtYeW4qF3kmrKH ygE7GIQ== | 00001000000707787623 | jueves, 13 de marzo de 2025, 04:30 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA |
| JHU8J0jtmnV5WbK8E+jM8N93H645GwJduiGC qVZzwsnMzAbjOA4tbuEytZBaltPJoLHgK+hBYK +QmXWis9eNsn0wSL91ucr68ydepo0QilMXHUd n4THkg2DNjsqIrf+oFU3/jnVIXFJ0AKqD5tjwWwo XCPAF4h5ihzrz6jgmG3vEP9NzXNVxDC6a483B gzPjh2k9eo/OEVifOxXFUSTukFPYONGTbUI3LOh oiheLilhxgfNsgoQq6u807cXut6GdT8J5wPhWuGi nZ9+JFzGAMpsoYnhyr8177mfWhNqqn5r6JqpiG SSGzmU+cEu4Q1wr/auxdyguf9IN0awX59Q== | 00001000000703050164 | jueves, 13 de marzo de 2025, 04:12 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ |
| Z4F0JH/EWt+KVccRDxQJ10F5BW42C+S23THZ rpzeBCQRs/OsLIn860SYMauffLn8kCL7Sg+Yoah N4wMh8F/frWp50luRifIDSJZeaTT8mQert5yMY9r UKeKptBOTLXZT+ZrRuvYfoiTjHK7IZBzO88OcK XX+O/lkOAx/yBpyY6/3X0jIom1AaUQGvQ0ORK QulvQwvHd+03Dz6mUwxMSDoNUclzGTMCC5 VQ/YshBTaW9D9O6sxiMzSw2MiisRKDDYwARR iCNLgnq/M4xlpzZTHnpxCD1eLGi9Y3FNBYCvLJ 6dEgFIPT5kBpzj6CiSxSiyURLTKW9Ga5iVnpJ39 g52Cw== | 00001000000513723553 | jueves, 13 de marzo de 2025, 03:56 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL |
| vgSulr/fztOPzW550AJOObcweeT8A7bwMknJGO TGvcvdY9z8cwPitiVbAYrVgWfNOU8XYm0sDL QSRg6vI8Q6fWDI90c748DJV4OstEeXi/x66k+E/ Rsl9bUojn1qlc8dpGSYvhWvu4pyNGle6jwnyjGal zFLQpvm1zItvXsW8Er2KjRz1j4WlhdobMzv4EM7 FMNbhSPqKkp2Sa4T6NwshRiAeCWTDx8+mZD WggmWZ3VIZIUQPXBwpcUdGwtLkYFxudAfBIP +TYp008+i/Axu7d3eYz+izSLfe00Q/eK/vfL7HLq3 fbZHG+RQj+qYB1c6hcsu6jBAWYfaJSac4p0zA= = | 00001000000512348861 | jueves, 13 de marzo de 2025, 02:46 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ |

Prueba de daño del expediente LI-001-2025

Los artículos 107 y 112, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

“Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

Al respecto, el proceso deliberativo que se pretende proteger se encuentra en el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), el cual versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el seis de febrero de dos mil veinticinco se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis, opinión y puntos de vista de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en el artículo 112, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con las medidas de protección a la competencia

que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, tenemos que de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, lo cual se pretende evitar con la reserva que se invoca, protegiendo así el interés público general; es decir, mantener bajo reserva la información privilegia el interés público general, porque ello pretende evitar distorsiones en las finanzas del Estado, en cambio, privilegiar la difusión de la información puede generar potenciales incentivos que eventualmente afecten a las finanzas públicas del Estado, por lo que el riesgo de perjuicio a dicho interés público es mayor en comparación al interés público de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la LGTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación, desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, conforme a la experiencia de esta Comisión, puede llevar dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme

a su normatividad, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.